



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4029/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 03 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Azcapotzalco, a la que correspondió el número de folio 0418000240919, por la que requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito el acta de termino del proyecto reencarpetado de calles(calle matlacoatl) en la colonia ferreria,Alcaldía azcapotzalco,que se llevo acabo en 2018.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Correo electrónico”

II. El 17 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado a través del oficio ALCALDÍA/DGPC/2019-957, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ...

Por lo anterior, se informa que el nombre del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2018 en la colonia Ferrería es “Cambio y reubicación de tubería en calle av. Maravillas (drenaje)”, (se anexa constancia de validación, propuesta de proyecto de dicho presupuesto y acta entrega en versión publica).

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

- Acta de entrega de los recursos ejercidos, correspondientes al presupuesto participativo, para el ejercicio 2018, en la colonia 02-028 Ferrería, constante de dos páginas.
- Propuesta de Proyecto Específico para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018, con número de folio IEDF/DD05/0876, constante de una página.
- Documento denominado “Justificación detallada del resultado del dictamen”, con sello de la entonces Delegación Azcapotzalco de fecha 19 de julio de 2017, constante de una página.
- Constancia de validación de resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018, constante de una página.

III. El 04 de octubre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por la Alcaldía Azcapotzalco, en los términos siguientes:

“ ...

Por medio del presente escrito con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamentos en el artículo 4, 6, 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México ya que es mi derecho al acceso a la información pública, solicito el recurso de revisión para la solicitud con folio 0418000240919, del día 05 de Septiembre de 2019, al ente público de la Alcaldía Azcapotzalco. La fecha límite para que me dieran respuesta fue el 01 de Octubre de 2019 para lo cual ya es 04 de Octubre y no hubo resolución y eso niega totalmente mi derecho al acceso a la información solicitada.

...” (Sic)

La recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- Impresión de un correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, se notificó a la particular el estatus de su solicitud de información con número de folio 0418000240919.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0418000244919, ingresada con fecha 05 de septiembre de 2019.

IV. El 04 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.4029/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 09 de octubre de 2019, se previno a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado proporcionó respuesta al particular, misma que ha quedado enunciada en el Antecedente II de la presente resolución, la cual, se remitió de forma adjunta con el respectivo acuerdo, lo anterior con fundamento en los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, se apercibió a la recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VI. El 17 de octubre de 2019, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, al correo señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no desahogó la prevención ordenada por parte de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]"

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previsto en las fracciones IV y VI, en razón de que la recurrente manifiesta como agravio que no se dio respuesta a su solicitud de información, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX, se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con fecha 17 de septiembre de 2019, lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto de la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir a la particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado a la recurrente el 17 de octubre de 2019, por lo que el día 24 del mismo mes y año se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del 18 de octubre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 24 del mismo mes y año, sin contarse los días 19 y 20 de octubre del año en curso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue notificada, en consecuencia resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244 y 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.4029/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR